



Difusión de imagen no consentida en Paraguay

UN ESTUDIO EXPLORATIVO



TECNOLOGÍA & COMUNIDAD



Difusión de imagen no consentida en Paraguay

UN ESTUDIO EXPLORATIVO



TECNOLOGÍA &
COMUNIDAD

TEDIC es una organización sin fines de lucro que defiende y promueve los derechos humanos en Internet. Busca fomentar la producción de conocimiento y cultura libre en Internet sobre derecho, tecnología y género.

Investigación principal: Maricarmen Sequera

Asistencia de investigación: Paloma Lara Castro

Edición de estilo: Luis Pablo Alonzo Fulchi

Traducción al inglés: Victoria González

Diseño de portada: Betania Ruttia

Diagramación: Horacio Oteiza

Esta investigación fue realizada en el marco de un proyecto financiado por CYRILLA: *Global Digital Rights Law*

MAYO 2021



Esta obra está disponible bajo licencia
Creative Commons Attribution 4.0 Internacional (CC BY SA 4.0)
<https://creativecommons.org/licenses/by-sa/4.0/deed.es>

Tabla de contenidos

Resumen / Abstract	5
1. Introducción	6
2. Objetivo	7
3. Metodología	8
3.1. Marco muestral	9
3.2. Marco conceptual	10
3.3. Marco jurídico	11
3.3.1. Derecho internacional	11
3.3.2. Derechos fundamentales	12
<i>Derecho de libertad de expresión</i>	12
<i>Moderación de contenido por parte de intermediarios</i>	13
<i>Derecho a la intimidad</i>	14
3.3.3. Derecho constitucional	14
<i>Recurso de amparo</i>	14
<i>Recurso de habeas data</i>	14
3.3.4. Derecho Penal	15
<i>Hechos punibles contra la integridad física</i>	15
<i>Hechos punibles contra la libertad</i>	15
<i>Hechos punibles contra el ámbito de la vida y la intimidad de la persona</i>	16
<i>Hechos punibles contra la honra</i>	16
<i>Hechos punibles contra la autonomía sexual</i>	17
<i>Hechos punibles contra el patrimonio</i>	17
3.3.5. Otras normativas	17
<i>Pornografía infantil</i>	17
<i>Divorcio vincular</i>	18
<i>Desacato de la orden judicial</i>	18
<i>Derecho civil y comercial</i>	18
<i>Normativas relacionadas a la violencia digital</i>	18
4. Hallazgos	19
4.1. Análisis de las solicitudes de información pública	19
4.2. Análisis de los expedientes judiciales	20
4.3. Resultados relevantes de los análisis	22
4.4. Análisis de las entrevistas	27
4.4.1. El acceso a la justicia	29
4.4.2. Mirada integral para el desarrollo de políticas públicas	32
5. Consideraciones finales	34
Referencias Bibliográficas	36
Anexo I Lista de entrevistadas	37
Anexo II Formulario de consentimiento de entrevista	38
Anexo III Solicitud de acceso a la información pública	39

Resumen

El ejercicio del sexting que forma parte del derecho de libertad de expresión y de los derechos sexuales y reproductivos, es practicado por muchas personas adultas y adolescentes. Sin embargo, este ejercicio ha propiciado la aparición de violencia, como la difusión de imágenes íntimas no consentidas a través de dispositivos móviles e Internet, que por lo general afecta más a las mujeres y comunidades LGBTQ+.

Esta investigación exploratoria analiza las respuestas legales que ofrece el sistema judicial a las víctimas de este tipo de violencia. Se toman varias aristas para una comprensión amplia del problema. Por un lado se buscó la identificación de las normas vigentes y la forma del acceso a la justicia, para lo que se utilizó entrevistas semis-estructuradas a expertos del servicio público, sector privado y sociedad civil. Por otro lado se realizó un análisis de las sentencias en este tipo de litigios, utilizando consultas de acceso a la información pública, sobre las denuncias que se reciben en el marco de la difusión de imágenes íntimas no consentidas.

Con esta investigación se busca colaborar en la generación de políticas públicas que aborden de manera integral este tipo de violencia, así como también conocer, ser más eficiente y justas en la protección y reparación de las víctimas en el sistema judicial, así como en otras instituciones del Estado.

Palabras claves: difusión de imagen no consentida, violencia de género, porno venganza, género en Internet.

Abstract

The exercise of sexting, which forms part of the right to freedom of expression and sexual and reproductive rights, is currently being carried out by many adults and adolescents. However, this exercise has led to the emergence of situations of violence such as the dissemination of non-consensual intimate images through mobile devices and the Internet, which generally affects women and LGBTQ+ communities more.

This exploratory research analyzes the legal responses offered by the judicial system to victims of this type of violence. It takes several approaches to a holistic understanding of the problem. On the one hand, there is the identification of the current norms, the form of access to justice through semi-structured interviews with experts from the public service, private sector and civil society, and on the other hand, there is the analysis of the sentences in this type of litigation and public consultations on the number of complaints received in the framework of the dissemination of non-consensual intimate images.

This research seeks to collaborate in the generation of public policies that comprehensively address this type of violence, as well as to know, be more efficient and fair in the resolution of what the victim seeks in the judicial system and other state institutions.

Keywords: Dissemination of non-consensual image, gender violence, revenge porn, gender in Internet.

1. Introducción

Conectadas a Internet, expresamos nuestras ideas, compartimos sentimientos, planificamos acciones, ganamos una voz con un alcance antes inimaginable. Pero a medida que esto se profundiza, los límites entre lo online y lo offline se disuelven, y las viejas formas de violencia de género también se manifiestan en este continuo online-offline.

Una de las formas que toma la violencia de género en los medios digitales es la difusión no consentida de imágenes y videos íntimos. De acuerdo a las estadísticas disponibles, publicadas en The Guardian en 2014, la difusión de imagen no consentida es una problemática que afecta más a mujeres que varones¹. El impacto de éste tipo de violencia ha convertido en una preocupación central entre mujeres, adolescentes y grupos vulnerables en general.

En Paraguay se hicieron públicos los primeros casos a principios de la década de 2000². Sin embargo, fue a partir del 2010 que el fenómeno comenzó a ser nombrado con el término “porno venganza”, ya que los medios comenzaron a informar sobre casos de adolescentes que se suicidaron, luego de que sus videos íntimos fueran publicados en redes sociales y se “viralizaran”. Como ejemplo en el año 2019 la hija de un político se quitó la vida luego de que su ex-pareja viralizara sus videos íntimos³ y fue ampliamente cubierto por la prensa. La magnitud de este problema en Paraguay también se expresa en las estadísticas publicadas: en ese mismo año se presentaron más de 1200 denuncias.

No cabe duda que la difusión no autorizada de imágenes íntimas genera graves consecuencias a sus víctimas⁴. Hay innumerables informes de suicidio, depresión y aislamiento del contacto social, abandono de la escuela, pérdida del trabajo y dificultades para encontrar otro, agresiones y acoso callejero. Este problema toma el nombre de “porno venganza” y comenzó a movilizar a distintas personas que buscan minimizar el fenómeno o contener sus efectos. En ese sentido, las activistas feministas producen contenidos que buscan romper la culpa o victimización de niñas y mujeres que estén pasado por este tipo de experiencias. Las organizaciones no gubernamentales han participado en campañas de protección de datos en Internet⁵.

En este estudio preferimos el término “difusión de imagen no consentida” a diferencia de “porno venganza”: en primer lugar porque la pornografía tiene un perfil comercial, es decir que generalmente los materiales pornográficos son realizados con la finalidad de circular en

1 Davis, Caroline. Revenge Porn cases increase considerable, police figures reveal, en The Guardian, 16 de Julio de 2014, “Two-thirds of incidents involved women under 30, with suspects mainly former partners. There were eight female complainants to every male...” Disponible en <http://www.theguardian.com/technology/2015/jul/15/revenge-porn-cases-increase-police-figures-reveal>

2 Pornovenganza en aumento: hubo 1.200 denuncias en el 2019: <https://www.hoy.com.py/nacionales/pornovenganza-en-aumento-hubo-1.200-denuncias-en-el-2019>

3 Fiscal confirma que hija de Samaniego se suicidó, 2017. <https://www.adndigital.com.py/fiscal-confirma-hija-samaniego-se-suicidio/>

4 “La violencia facilitada por la tecnología también puede dar lugar a daños físicos (incluidos suicidios), así como perjuicios económicos” Párrafo 27 del informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, 2018. <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/38/47>

5 Acoso Online – Plataforma regional sobre violencia en Internet y difusión de imagen no consentida: <https://acoso.online/py/> y <https://violenciadigital.tedic.org/>

el mercado y obtener un rédito económico. En el caso de la difusión de imagen no consentida la intención de la persona que genera este contenido, no es el de circulación ni el de obtener una ganancia, sino un ejercicio de la sexualidad, que se desea mantener en el ámbito de lo íntimo. De ahí su característica principal: falta de consentimiento. Consideramos que denominar a la expresión de la sexualidad de la mujer como potencial material pornográfico responde a una mirada patriarcal que históricamente reprimió el ejercicio de la sexualidad femenina. Por otra parte, la intención de quien difunde este contenido tampoco es el de obtener un beneficio económico sino el de dañar a la persona que figura en el contenido.

Analizando la segunda parte del término, creemos que la palabra “venganza” no es un término que abarque a todas las situaciones de difusión de imagen no consentida, porque reduce la comisión de esta figura a ex parejas de la víctima. Aunque ello ocurra con bastante frecuencia, las relaciones de pareja no son el único ámbito donde aparece esta violencia. Por ejemplo puede ser realizada por alguien que no tiene un vínculo sexoafectivo con la víctima, e incluso por personas que de forma ilegítima obtiene el material gráfico⁶.

En base a lo expuesto, nos preocupa que se siga usando esta terminología en tanto perpetúa estereotipos de género, que además desvía la atención de las autoridades del enfoque que debería darse: garantizar el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

Para este estudio, realizamos una investigación cualitativa sobre la difusión de imagen no consentida que incluirá: a) 5 entrevistas en profundidad a diferentes personas involucradas en el tema: abogados, defensores públicos, fiscales, activistas en el campo de género y sexualidades, b) recopilación y análisis de jurisprudencia, c) el estudio de 5 casos judiciales y d) consultas a través del portal de acceso a la información pública.

2. Objetivo

Esta investigación tiene como objetivo obtener evidencias para colaborar en la creación de políticas públicas para prevenir y reducir la difusión de imagen no consentida.

Las metodologías empleadas también nos permitirán producir reflexiones sobre las relaciones entre género y medios digitales, desde el cuerpo, la intimidad, las normas de género y la violencia.

Por tanto, las preguntas que intentamos dar respuesta son: ¿los medios de difusión y los discursos en la esfera pública suelen dar una buena descripción del problema y sus matices? ¿Qué respuestas legales existen y qué tan satisfactorias son? ¿Ha habido cambios legales para lidiar con el “porno de venganza”? ¿Son suficientes?

6 Llevó su celu y el robó sus fotos íntimas. Diario Extra. Octubre 2020 <https://www.extra.com.py/actualidad/llevo-al-tecnico-su-celu-y-el-robo-sus-fotos-intimas-n2908363.html>

3. Metodología

Esta investigación es exploratoria y busca obtener un diagnóstico de las situaciones a las que se enfrentan las mujeres en Internet. Específicamente trabajamos 5 sentencias del tribunal de Asunción, la capital de Paraguay. Analizamos las estrategias y los discursos jurídicos para ver cómo se aborda este tipo de situación, el grupo de víctimas, así como la interfaz del problema con las instituciones jurídicas.

Vamos a exponer amplia y completamente nuestros hallazgos y reflexiones empíricas, desde un enfoque de sociología jurídica, que implica la investigación del Derecho mediante la implementación de prácticas y técnicas de las ciencias sociales. Queremos ofrecer un diagnóstico de cómo la justicia paraguaya aborda el problema de la difusión de imagen no consentida.

Se realizarán análisis en las instituciones del sistema judicial: Poder Judicial e instituciones como Defensoría Pública, Ministerio Público y Ministerio del Interior-Policía Nacional. Se busca entender: a) cómo llega el problema al sistema judicial: ¿cómo se radica la denuncia? ¿qué alternativas tienen las víctimas?; b) ¿Cuáles son las respuestas dadas por las instituciones al problema? Presentaremos los principales resultados de la investigación jurisprudencial con el fin de arrojar luz sobre la dinámica de los casos y complementaremos estos resultados con información obtenida de entrevistas con funcionarios de las instituciones del sistema judicial.

La investigación incluye: a) 5 entrevistas en profundidad con diferentes personas involucradas en el tema: abogados, defensores públicos, fiscales, activistas en el campo de género y sexualidad; b) recopilación y análisis de jurisprudencia, tanto cuantitativo como cualitativo; y c) consultas a través del portal para el acceso a la información pública.

El principal desafío que identificamos para esta investigación es la situación actual de pandemia, lo que retrasó los permisos para acceder a los expedientes judiciales terminados, ya que la mayoría de las oficinas del Poder Judicial toman medidas de no apertura. Las entrevistas cara a cara se realizaron mediante video-llamadas, lo que puede crear cierta distancia para discutir un tema tan complejo.

Con el fin de aproximarnos al campo de estudio, utilizamos el punto de partida de la definición de Wikipedia en español sobre “difusión de imagen no consentida”:

La difusión no consentida de imágenes privadas, también conocida como “porno-venganza”, “pornografía de venganza”, “porno vengativo” o “pornografía vengativa”, es la publicación de contenidos, generalmente imágenes con contenido sexual explícito o sugerente, sin el consentimiento del individuo que aparece representado y que fueron tomadas dentro de un ámbito privado⁷.

7 Difusión de imagen no consentida – Wikipedia. Disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Difusi%C3%B3n_no_consentida_de_im%C3%A1genes_privadas

En esta etapa exploratoria buscamos en los sitios web oficiales del Estado y por artículos académicos con palabras clave: “porno de venganza”, “pornovenganza”, “pornografía de venganza”, “difusión de imágenes íntimas” y “difusión de imagen no autorizada”, todos en idioma español.

Usamos esos términos en motores de búsqueda académicos, como [SSRN](#), [JSTOR](#), [HeinOnline](#), [Researchgate](#), [GoogleScholar](#) y [Academia.edu](#). Cuando no obtuvimos resultados en esas áreas sobre Paraguay, buscamos noticias en medios de comunicación.

3.1. Marco muestral

Para las entrevistas, se realizó una muestra teórica que incluyera los siguientes perfiles: una persona del Ministerio Público, una del Ministerio de la Defensa Pública, una del Ministerio de la Mujer, una del Poder Judicial, una de la sociedad civil y una abogada feminista.

Por otro lado, se realizaron 3 consultas de acceso a la información pública utilizando el portal oficial: una al Ministerio de la Mujer⁸, otra al Ministerio Público⁹ y una al Poder Judicial¹⁰. De esas consultas 2 se respondieron de manera parcial, indicando el número de denuncias recibidas, pero sin mencionar si fueron tramitadas judicialmente. Por su parte, el Poder Judicial no ha dado respuesta hasta el momento.

Es importante mencionar que la ruta metodológica de la investigación no fue evidente o lineal. No accedimos a los expedientes judiciales para un análisis exhaustivo. Como primera etapa, realizamos las búsquedas de los términos expuestos más arriba en el campo de jurisprudencia de la página oficial¹¹ de la Corte Suprema de Justicia, en la parte de los resultados no se arrojó ninguna información relacionada a la búsqueda. Con esto quedó en evidencia que no existen casos que hayan llegado a instancias de la Corte Suprema de Justicia.

Como siguiente paso realizamos reuniones con la Secretaría de Género del Poder Judicial, la Dirección de DDHH de la Corte Suprema de Justicia y el Departamento de Estadísticas del Poder Judicial: tampoco se encontró información desagregada. En ese momento teníamos el criterio principal que la mayoría de los casos deberían estar entre las salas penales o civiles.

Tuvimos que revisar la estrategia y definimos buscar los casos legales a través de las publicaciones de las noticias en Internet, de los siguientes periódicos: ABC Color¹², Última Hora¹³,

8 Acceso a la información Pública. Solicitud 33666 <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/33666>

9 Acceso a la información Pública. Solicitud 33663 <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/33663>

10 Expediente DTAIP N° 160/2020

11 Corte Suprema de Justicia – Paraguay <https://www.csj.gov.py/jurisprudencia/>

12 ABC Color <https://www.abc.com.py/>

13 Última Hora <https://www.ultimahora.com/>

Hoy¹⁴ y La Nación¹⁵. Los resultados arrojaron algunos casos entre los años 2000 y 2020, que tomaron conocimiento público porque las víctimas pertenecen a la esfera pública¹⁶.

Estos resultados nos ayudaron a reconsiderar el criterio principal: en vista a que estos casos en muchos países de América Latina se enmarcan en el ámbito penal o civil, en Paraguay las víctimas de difusión de imagen no consentida, utilizaron el *recurso de amparo* (figura constitucional). Esta redefinición del criterio nos orientó a pasar a un segundo momento de conversación con los representantes del Poder Judicial, y a mejorar el análisis utilizando entrevistas en profundidad.

A partir de los hallazgos obtenidos en los medios de prensa, se seleccionaron 10 casos ocurridos durante los últimos 10 años y se solicitó al Poder Judicial la información disponible sobre los mismos. La respuesta permitió acceder a 5 sentencias de casos ocurridos entre los años 2015 al 2020.

3.2. Marco conceptual

Para lograr un adecuado entendimiento del tema de investigación, hace falta especificar los conceptos y discutir los diferentes abordajes teóricos. Las definiciones precisas darán fortaleza teórica a esta investigación, así como permitirán comprender mejor los alcances y desafíos que representa esta temática.

Consentimiento: es un concepto jurídico que hace referencia a la exteriorización de la voluntad entre 2 o varias personas para aceptar derechos y obligaciones. El consentimiento desempeña un papel fundamental en el marco de la autonomía de la voluntad¹⁷.

Por otro lado, los debates feministas dejaron claro que el enfoque liberal de los individuos como sujetos autónomos, libres y racionales es problemático en muchos sentidos, especialmente en términos de consentimiento significativo: esta fórmula no considera las estructuras históricas y sociológicas donde se ejerce el consentimiento. En este sentido, una pregunta muy rica para plantear el debate sobre la protección de datos desde una perspectiva feminista es “¿quién tiene la capacidad de decir que no?” (Coding Rights, 2019). En este contexto, Yoliliztli Pérez considera algo fundamental: “No se trata solo de consentimiento o no, sino fundamentalmente de la posibilidad de hacerlo” (Pérez, 2016).

Difusión de imagen no consentida: es la publicación de contenidos, generalmente imágenes con contenido sexual explícito o sugerente, sin el consentimiento del individuo que aparece representado y que fueron tomadas dentro de un ámbito privado. Las imágenes con contenido sexual son típicamente distribuidas en medios masivos como Internet, tanto por ex-parejas como por desconocidos con acceso no autorizado a imágenes y grabaciones íntimas de la víctima (Danielle Keats Citron, 2014).

14 Hoy <https://www.hoy.com.py/>

15 La Nación <https://www.lanacion.com.py/>

16 Por *esfera pública* se entiende al espacio de participación ciudadana centrado en la deliberación de lo nacional y que cuenta con una importante cobertura mediática.

17 Definición de consentimiento - Wikipedia <https://es.wikipedia.org/wiki/Consentimiento>

Los estudios sobre la dimensión de género de la violencia en línea indican que el 90% de las víctimas de la distribución no consentida de imágenes íntimas son mujeres¹⁸.

El acrónimo NCII significa “non consensual intimate images” y ha sido adoptado por activistas y académicos de habla inglesa. Por razones conceptuales y prácticas, decidimos adoptar la expresión “difusión de imagen no consentida”, que nos permite adoptar la sigla NCII y así poder dialogar con la literatura internacional sin más mediaciones.

Pornografía de venganza o porno venganza¹⁹: traducción del inglés “revenge porn”. Se entiende como la divulgación de material gráfico y audiovisual de tono erótico o explícitamente sexual sin el consentimiento de alguna de las personas retratadas, con la intención de humillar, intimidar y/o extorsionar a la víctima. Esta divulgación la puede realizar una pareja, ex-pareja o un tercero con acceso indebido al material (Acoso Online, 2018).

Utilizamos este término principalmente porque los medios de comunicación y grupos activistas lo utilizan para describir este tipo de violencia digital. Nosotras no vamos a abandonar este término por completo en la investigación, pero lo reemplazaremos por el término “difusión de imagen no consentida”.

Sexting²⁰: es una forma de expresión del derecho sexual y reproductivo, que contribuye a nuestra autodeterminación en el ámbito de la sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena. Esta facultad se expande al utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

La práctica del sexting no suscita interrogantes legales porque es una práctica voluntaria. No obstante, el almacenamiento, la difusión, cesión y publicación de la persona receptora del contenido digital, genera potenciales conflictos legales y daños a la persona que generó dicho contenido de carácter sexual.

3.3. Marco jurídico

Para este estudio identificamos las normativas y análisis jurídicos más relevantes para poder abordar la *difusión de imagen no consentida* desde una mirada centrada en los derechos humanos.

3.3.1. Derecho internacional

En el plano normativo internacional, la interacción entre la tecnología y las normas de derechos humanos de la mujer, se caracteriza por el reconocimiento del principio que establece

18 Véase el sitio web de la Cyber Civil Rights Initiative en www.cybercivilrights.org.

19 Definición de Pornovenganza <https://acoso.online/es/pornovenganza/>

20 Sexting, autocuidado en Internet. 2018 CyborgFeminista – TEDIC. Disponible: <https://cyborgfeminista.tedic.org/sexting-sendnudes/>

que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet²¹. En ese sentido, el derecho a la mujer de vivir una vida sin violencia, es considerado como un principio de derecho internacional de los derechos humanos²². Estos derechos humanos son reconocidos y ratificados por el Estado paraguayo.

Entre los instrumentos internacionales que buscan eliminar la violencia contra las mujeres y la discriminación contra las mujeres se encuentran: la Convención de Belém do Pará²³ y la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW)²⁴. En ambos documentos se pone de manifiesto la violencia como una forma de relación de poder históricamente desigual entre mujeres y hombres, remarcando que tienen el derecho a vivir libre de violencia y de discriminación.

Además existe bastante jurisprudencia²⁵ y normas de carácter regional e internacional que amparan los derechos de las mujeres en todos los ámbitos, es decir que estos instrumentos legales deben también servir para protegerlas en Internet.

3.3.2. Derechos fundamentales

▪ *Derecho de libertad de expresión*

Un derecho fundamental garantizado por el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es el de libertad de expresión, que está incluido en las constituciones de la mayoría de los sistemas democráticos. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP, 1976), reconoce la libertad de expresión en su artículo 19 y establece restricciones: por respeto a los derechos o reputación de otras personas, y/o para proteger la seguridad nacional o la salud y la moral públicas. En caso de ser necesario aplicar restricciones, deben estar fijadas por la ley.

En la Constitución Nacional se encuentra en el artículo 26, por el cual se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna y sin más limitaciones que las dispuestas en la propia Constitución (Asamblea Constituyente, 1992).

21 Resolución 32/13 del Consejo de Derechos Humanos.

22 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendación general núm. 35 (núm. 19).

23 Organización de los Estados Americanos, Convención de Belém do Pará. Disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

24 Organización de Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

25 Uno de los casos es: Penal Miguel Castro Castro - CIDH. La sentencia de la Corte señaló que existe patrones de conducta que afectan sólo a las mujeres por ser consideradas inferiores, y que esta discriminación es la causa de acciones violentas contra ellas. En la sentencia se expresa lo siguiente: "La violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual". Fuente: CIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

El discurso de odio es una de las figuras que prohíbe explícitamente el PIDCP en su artículo 20, establece que “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”. Si bien es un concepto muy amplio y no unificado por la doctrina, en términos generales se refiere a contenido que promueve la violencia o el odio contra personas o grupos de acuerdo con ciertos atributos: por ejemplo, origen racial o étnico, religión, discapacidad, sexo, edad, identidad de género y orientación sexual. El elemento esencial para encuadrar en un discurso de odio es la incitación a la violencia.

Según la investigadora Paula Vargas:

“El discurso de odio es la figura que más protege a la víctima de difusión de imagen no consentida de un discurso ilegítimo. Lo primero que busca la víctima es que esto deje de circular, más allá de ver preso al autor del hecho o de los daños”.

Sin embargo prohibir la circulación puede ser tomado como una censura, salvo que sea identificado como discurso de odio. En tal caso puede prohibirse la circulación de ese contenido una vez publicado:

“Si hubiera una legislación que estableciera que este tipo de contenidos están prohibidos, el juez que se encuentre frente a un caso de este tipo solo tiene que ordenar la remoción del contenido. Si uno publica es para que otros la vean, entonces, podría considerarse como una incitación. Por ejemplo, publicar en una plataforma pública, abierta a comentarios, podría entrar en este supuesto” (Santoro, Sonia, 2016).

Como se observa este puede ser uno de los mecanismos que podría utilizar la víctima en el marco de las restricciones de su libertad de expresión, de sus opiniones, sus experiencias, pues suprime la posibilidad de mostrar su identidad de forma libre.

▪ *Moderación de contenido por parte de intermediarios*

La regulación sobre la moderación de contenido es una de las formas de control al libre flujo de información en Internet y sin una aplicación basada en estándares de debido proceso, se podría afectar al ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión. La regulación adopta muchas formas y es impuesta por diferentes entidades: Estado (mediante leyes), sector privado (mediante “condiciones de uso” y acuerdos contractuales), comunidad técnica (mediante estándares y protocolos) o individuos (mediante instalación de software de filtrado). En algunas de las medidas se encuentra el filtrado automatizado de palabras clave u otro mecanismo que tiene como fin controlar qué contenidos puede una persona ver en línea. Pueden ser impuestos por un gobierno o por una empresa proveedora de servicios de Internet, pero sin el consentimiento del usuario/a constituye censura.

En el caso de la difusión de imagen íntima no consentida, las plataformas han buscado colaborar en minimizar y mitigar estos abusos realizados por sus usuarios. El registro digital permanente que puede distribuirse en todo el mundo, utilizando Internet u otras redes, hace que el contenido sea muy difícil de suprimir y esto genera una victimización ulterior.

Sin embargo, las políticas de moderación de contenido de estas plataformas tienen un enfoque “paternalista” y moralista, permitiendo censura previa, por ejemplo los cuerpos de mujeres con los pezones visibles. Suprimir contenido de forma automática, sin un debido proceso, se convierte en una solución controversial, por no cumplir con los estándares de protección de los derechos humanos.

▪ **Derecho a la intimidad**

El artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce para todas las personas el derecho a la privacidad en sus vidas, familias y hogares sin interferencia del gobierno u otras entidades. La misma naturaleza de Internet torna difícil asegurar la privacidad, pero puede ayudar a las personas a evitar restricciones gubernamentales. El “espacio privado” es un ámbito muy importante para asegurar los derechos sexuales de las personas. Al mismo tiempo, cuando ocurren abusos en espacios privados, surgen demandas de intervención de autoridades, por lo que la defensa del derecho es compleja.

En la Constitución Nacional el derecho a la intimidad, está reconocido y garantizado en el artículo 33. Además la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”) ratificada el 24 de agosto de 1989, obliga al gobierno paraguayo a respetar y proteger derechos tales como: derecho a la libertad de opinión y expresión (art. 13), derecho a la reunión (art. 15) y derecho a la honra y dignidad (art. 11). Por otra parte, está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Paraguay el 10 de junio de 1992, en sus artículos 19 y 17 sobre Privacidad y Libertad de expresión. Estos derechos están estrechamente vinculados, tal como lo expresó el ex relator Frank de la Rue de la ONU: “el derecho a la privacidad se entiende a menudo como un requisito esencial para la realización del derecho a la libertad de expresión”. (A/HRC /23/40)²⁶.

3.3.3. Derecho constitucional

▪ **Recurso de amparo**

La Constitución Nacional en su artículo 134 garantiza la acción de amparo contra “actos de particulares” que lesionen derechos fundamentales, sino existiera otro medio judicial más idóneo. Si consideramos a la difusión de imagen íntima no consentida, como un caso de violencia de género, la acción de amparo sería el remedio judicial más idóneo.

▪ **Recurso de habeas data**

El recurso de *habeas data* es una acción que se encuentra establecido en la Constitución Nacional en su artículo 135. Este recurso permite a las personas acceder a la información personal y datos que aparezcan en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. En general, esta acción permite solicitar la actualización, la rectificación o la destrucción de esos datos ante la justicia en caso que fuesen erróneos o afecten los derechos de las personas.

²⁶ Report of the Special Rapporteur on the promotion and protection of the right to freedom of opinion and expression, Frank La Rue <https://undocs.org/A/HRC/23/40>

Partiendo del hecho de la imagen de una persona identificada o identificable resulta un dato personal, entonces la difusión íntima de imagen no consentida, puede aplicarse también en el almacenamiento de información sensible por parte de terceros.

3.3.4. Derecho Penal

La divulgación de imagen íntima no consentida explícitamente no cuenta con una tipificación como delito.

▪ *Hechos punibles contra la integridad física*

Maltrato

El maltrato físico aparece sancionado en el artículo 110 del Código Penal con pena de multa de hasta 180 días. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio. Si la víctima es un niño o niña, las penas aumentan.

Lesión y lesiones graves

El artículo 111 del Código Penal sanciona las lesiones y el 112, las lesiones graves –las que ponen en peligro la vida de la víctima o las que reducen considerablemente el uso de su cuerpo, de sus fuerzas psíquicas o intelectuales o en su capacidad de trabajo. La sanción para la figura penal de lesión es de pena privativa de libertad de hasta un año, o con multa; para las lesiones graves será castigado con pena privativa de libertad de hasta 5 años. También se castiga la tentativa.

El proceso se realiza a instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio.

▪ *Hechos punibles contra la libertad*

Coacción

En su artículo 120 el Código Penal sanciona a la persona que mediante fuerza o amenaza obligue a otro a hacer, no hacer, o tolerar lo que no quiera (coacción). La coacción sexual también está contemplada en el artículo 128 del CP. Es una acción pública salvo cuando el hecho se realizara contra un pariente; la persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Amenaza

Es importante exponer la situación de amenaza de publicar o poner a disposición el material a terceros, porque esta acción desde ya implica una violencia o vulnera la privacidad, al limitar la libertad de acción de la víctima y crearle una situación de angustia (Paula Vargas, 2015).

El artículo 122 del Código Penal sanciona este hecho que podrá ser castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. El proceso se realiza a instancia de la víctima.

▪ *Hechos punibles contra el ámbito de la vida y la intimidad de la persona*

Lesión del derecho a la comunicación y a la imagen

El Código Penal, en su artículo 144 inciso segundo, sanciona la lesión al derecho a la comunicación y a la imagen. Este artículo sanciona a quien, sin consentimiento, produce o transmite imágenes de otra persona, violando su derecho a la intimidad. Además sanciona con una pena privativa de libertad de hasta 2 años o multa. Así también, en su inciso tercero, establece la misma pena para quien hiciera accesible a un tercero, una grabación o reproducción que viola la intimidad, protegida en el inciso primero. El proceso se realiza a instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio.

En consecuencia, la persona que reenvía una imagen íntima no consentida desvela aspectos de la intimidad personal de un tercero, vulnerando así sus derechos a la intimidad, al honor y a la propia imagen.

Violación del secreto de la comunicación

El Código Penal en su artículo 146 sanciona el acceso del contenido de la publicación cuando no exista consentimiento del titular. La pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio.

▪ *Hechos punibles contra la honra*

Es necesario destacar que en lo que respecta a los delitos contra el honor, las condenas son mínimas por ser consideradas “potencial menos ofensivo”. Además su característica principal, es que la instancia de persecución penal es a través de una querrela.

Calumnia

En el artículo 150 el Código Penal sanciona este hecho cuando lesiona el honor y establece que será castigado con multa. Si lo realizaran ante una multitud o de manera repetida y prolongada, la pena aumenta a privación de libertad de un año, o multa.

Difamación

El Código Penal sanciona a este hecho en su artículo 151 y refiere a la acción de afirmar o divulgar, a un tercero o ante éste, un hecho referido a otro, capaz de lesionar su honor. Este será castigado con 180 días-multa.

Injuria

El artículo 152 define la injuria como la acción de atribuir a otro un hecho capaz de lesionar su honor; o expresar a otro un juicio de valor negativo, o a un tercero respecto de aquél. Esto será castigado con pena de hasta 90 días-multa. Así también, cuando la injuria se realizara ante un tercero o repetidamente durante un tiempo prolongado, la pena podrá ser aumentada hasta ciento ochenta días-multa.

▪ *Hechos punibles contra la autonomía sexual*

Acoso laboral

El Código Penal sanciona el acoso sexual o coacción sexual en su artículo 128, en tanto hostigamiento abusando de la autoridad. Este hecho es además una de las causas justificadas para la finalización de un contrato, de acuerdo al código laboral en su artículo 84.

Por otra parte, la resolución 472/12 del Ministerio de Justicia y Trabajo enmarca el acoso sexual dentro de la definición de violencia laboral.

▪ *Hechos punibles contra el patrimonio*

Extorsión

El Código Penal en su artículo 185 sanciona el hecho punible de extorsión siempre que haya un perjuicio patrimonial. Se suma el artículo 186, cuando la extorsión es agravada, es decir cuando se comete mediante la fuerza. La primera tiene una sanción de pena privativa de libertad de 5 años o multa y la segunda de pena privativa de libertad de 1 a 15 años.

Violencia familiar

La violencia familiar se sanciona en el Código Penal en su artículo 229, modificado por la ley 5378/14. Este artículo se aplica a toda violencia familiar que incluya violencia física o psíquica por parte de un familiar o en el marco de la convivencia. La pena privativa de libertad es de 1 a 6 años. En el artículo 112 del Código Penal expresa que si el hecho de violencia provocara resultados de lesión grave, se aplicarán las sanciones previstas en esta conducta.

3.3.5. Otras normativas

▪ *Pornografía infantil*

Cuando referimos a pornografía infantil, específicamente estamos hablando de la pornografía que involucre a personas menores de 18 años, siendo sancionando en nuestro país todo quien la produzca, comercialice, distribuya, difunda, exhiba o intencionalmente la adquiera o almacene, cualquiera sea su soporte. Está estipulado en el artículo 140 (“Pornografía relativa a niños y adolescentes”) del Código Penal. Las instituciones del sistema penal son las responsables de realizar las diligencias para la persecución de este hecho punible. Las sanciones se encuentran entre 5 a 10 años de cárcel (Ley 4439 que modifica y amplía varios artículos de la ley N° 1160/97 “Código penal”, 2011).

Cabe resaltar que para considerar el supuesto de difusión de imagen no consentida, solo se aplica a relaciones entre adultos. Es decir, que en una relación entre menores o entre un menor y un adulto, por defecto, no puede existir consentimiento para la relación sexual en sí. La publicación de este tipo de material configuraría un supuesto de pornografía infantil.

Por tanto podemos alegar que las niñas también están protegidas por la legislación sobre pornografía infantil.

▪ *Divorcio vincular*

La ley Nº 5422/15 en su artículo 4, que modifica la ley 45/91, establece el “divorcio vincular”. Entre las causales, se encuentran los malos tratos, las injurias graves y el atentado contra la vida (Congreso Nacional, 2015).

Esta figura legal es utilizada como estrategia legal para lograr el cumplimiento de detener la circulación de la difusión de una imagen íntima no consentida.

▪ *Desacato de la orden judicial*

La ley Nº 4711/12 (Congreso Nacional, 2012) sanciona el desacato para los casos que encuadren en el incumplimiento de la orden escrita dictada por una autoridad judicial competente. El mismo será castigado con una pena privativa de libertad de 6 meses a 2 años, o multa. Se aumentan las penas en el caso de que sea cometido por un funcionario público. Esta es una acción penal pública, es decir que será impulsada a través del fiscal penal de turno, de oficio.

Esta figura es utilizada como estrategia legal por la Defensa Pública y abogados, para lograr el cumplimiento de parar la circulación de la difusión de una imagen íntima no consentida.

▪ *Derecho civil y comercial*

Uno de los remedios legales que el Código Civil y Comercial aporta sobre este tema para la reparación de eventuales daños es el artículo 1835 establece que existirá daño, siempre que se causare a otro algún perjuicio en su persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión. Esto se puede aplicar a los casos en que la víctima de divulgación de imagen, busca una reparación por daños materiales y morales.

▪ *Normativas relacionadas a la violencia digital*

Ley 5777/16 De la protección integral a las mujeres, contra toda forma de violencia

Las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género, habida cuenta de que las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en el contexto de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado. Las mujeres afectadas por la violencia en línea a menudo son objeto de una victimización ulterior, debido a estereotipos de género perjudiciales y negativos, prohibidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta ley si bien tiene medidas de protección, no cuenta con mecanismos de aplicación y sanción en el caso que nos ocupa. Ejemplo de ello es el reconocimiento de la violencia telemática como forma de violencia contra la mujer²⁷ donde figura la difusión de imagen no consentida: no se establece una sanción para la comisión de este hecho. Sin embargo, consideramos importante destacar que resulta positivo la inclusión de la violencia telemática, en tanto brinda un marco conceptual desde donde se pueden generar mecanismos para abordar de manera integral la protección contra toda forma de violencia de género.

27 Art. 6 inciso L de la ley 5777/16

4. Hallazgos

4.1. Análisis de las solicitudes de información pública

A partir de nuestras consultas de acceso a la información pública a través del portal y de la oficina de acceso a la información pública del Poder Judicial, hemos recibido información sobre cómo las distintas instancias de persecución penal clasifican las denuncias de las víctimas de difusión de imagen no consentida.

En primer lugar, hemos encontrado que no existen estadísticas oficiales que puedan dar cuenta este fenómeno de forma desgregada. Ante esta falta de evidencia, es muy difícil determinar en qué grado está ocurriendo este tipo de violencia. En vista al aumento de conexión y acceso a Internet de la población paraguaya, puede presumirse que la falta de visualización, se debe más a un defecto en la forma en que se recolectan los datos estadísticos, que a la inexistencia del problema (Sequera, 2020).

También se resalta que al momento del cierre de esta investigación, los términos como “porno venganza”, “pornografía de venganza” y “difusión de imagen no consentida”, no son utilizados por los jueces y fiscales.

Para ajustar la consulta a los sistemas de registros de las Instituciones del sistema penal se buscaron los siguientes términos: “violencia telemática” en el marco de la ley 5777/16, y los relacionados al Código Penal nombrados más arriba. Este último era muy amplio y se optó por la búsqueda de “lesión de derecho a la comunicación y a la imagen”. Aún así no se ha podido identificar si las mismas corresponden a casos relacionados a la *difusión de imagen no consentida*.

En el siguiente cuadro, obtenido a partir de nuestra consulta, se observa cómo las instituciones del Estado clasifican y observan este fenómeno. Todos los datos expuestos corresponden a los años 2017 al 2020:

Institución	Registros sobre difusión de imagen no consentida	Figuras legales invocadas para tratar la difusión de imagen no consentida según cada Institución	Cantidad registradas con las figuras legales
Estadísticas del Poder Judicial – Sistema judisoft (software)	No existe datos específicos desagregados con esta denominación	Violencia telemática	6 casos. Se desconoce cuáles corresponden al tema de investigación
Ministerio Público	No existe datos específicos desagregados con esta denominación	Lesión de derecho a la comunicación y a la imagen	326 casos. Se desconoce cuáles corresponden al tema de investigación
Ministerio de la Mujer	No hay registro de datos con esta denominación	Violencia Doméstica y Violencia Familiar (violencia telemática)	39 casos. Se desconoce cuales corresponden al tema de investigación

Lo que se puede concluir es que la metodología de la recolección de información es poco clara, por lo tanto los resultados entre instituciones no son comparables. Por ejemplo ante la consulta realizada de si existe un criterio unificado del Ministerio Público, en cuanto a cuál es la figura legal indicada para la denuncia de la *difusión de imagen íntima no consentida*, o la acción de “porno venganza”, no se ha brindado una respuesta. Se indicó el número de denuncias respecto a la figura legal de “lesión a la comunicación y la imagen”, pero no se establece si esas denuncias versaban sobre imágenes de contenido íntimo. Esa figura puede también incluir escucha de comunicaciones y fotografías de la persona en general, más allá de lo íntimo.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer refirió que las figuras invocadas suelen ser “violencia doméstica” o “violencia familiar”. También en la respuesta se indica haber recibido llamadas a la línea de ayuda 137 “SOS Mujer”, de mujeres que denunciaron ser víctimas de violencia telemática. A su vez, ninguna de las 2 instituciones respondió respecto a si dichas denuncias habían sido tratadas en sede judicial.

Como primera conclusión preliminar, creemos que el Estado debe generar datos y estadísticas para abordar en profundidad este fenómeno, así como garantizar a las víctimas, el acceso a la justicia. Es posible concluir preliminarmente, que muchas mujeres no se animan a denunciar por los prejuicios sociales que atañen a la esfera de la intimidad y las pocas garantías que ofrece el sistema.

4.2. Análisis de los expedientes judiciales

Uno de los hallazgos más interesantes de esta investigación se encontró a través del análisis de casos judiciales. Descubrimos algunas variables sobre cómo se aborda el problema en el Poder Judicial, y cuál es el camino que arroja resultados más satisfactorios para la víctima.

Encontramos que las víctimas tienen fuertes problemas de acceso a la justicia, es decir, observamos que el mayor obstáculo para que las mujeres puedan realizar denuncias ante instituciones de persecución penal, es que la mayoría de las tipificaciones penales son de acción privada, que corresponden a la instancia de la parte. Esto genera una situación de exclusión en tanto supedita al acceso a la justicia a mujeres que cuentan con posibilidades económicas de solventar los honorarios de un abogado.

A su vez, notamos que la medida más efectiva para que las imágenes o videos de contenido íntimo dejen de circular es la interposición de un recurso de amparo. Éste es un recurso constitucional que se destaca por ser una acción judicial sumaria, por la cual se remueve el obstáculo que impide el ejercicio de un derecho constitucional o legal cuando no existe una vía ordinaria para lograrlo²⁸.

Por otro lado, nos enfocamos en decisiones judiciales que tuvieron notoriedad a través de los medios locales de comunicación ocurridos en la ciudad de Asunción. Esto se debió a la limitación que tienen el Poder Judicial y el Ministerio Público en identificar de manera des-

28 Recurso interpuesto: Amparo Constitucional de Pronto Despacho. Poder Judicial. Disponible en <https://www.pj.gov.py/notas/13576-recurso-interpuesto-amparo-constitucional-de-pronto-despacho>

agregada los casos de difusión de imagen no consentida. Además el buscador de jurisprudencia del Poder Judicial permite acceder únicamente a sentencias provenientes de la Corte Suprema, y tras realizar búsquedas exhaustivas, no se encontraron sentencias que versen sobre la temática en cuestión: “porno de venganza”, “pornovenganza”, “pornografía de venganza”, “difusión de imágenes íntimas”, o “difusión de imagen no autorizada”.

Todo esto permite concluir de manera preliminar que en la Corte Suprema no han sido tratados casos sobre difusión de imagen no consentida.

En ese sentido, elegimos trabajar con decisiones judiciales que tuvieron notoriedad a través de los medios de prensa locales (ocurridos en la ciudad de Asunción). Esto se debió a la limitación del Poder Judicial y del Ministerio Público en identificar de manera desagregada los casos de difusión de imagen no consentida. Para la selección de los casos publicados elegimos los que se encuentran basados en género o sexo y que hayan tomado notoriedad en los últimos 10 años. Se encontraron más de 10 casos y solo se pudo acceder a 5 sentencias, que abarcan los años 2015 al 2020. El Poder Judicial no cuenta con todos los casos disponibles en el sistema.

Para el análisis de las 5 sentencias utilizamos un listado de la metodología desarrollada por InternetLab en su investigación “O corpo é o código” (Mariana Giorgetti Valente et al., 2016):

1. Categorías que permiten identificar al investigador y al caso (descripción objetiva);
2. Categorías que permiten identificar el juicio: registro y proceso, tipo de acción, fecha de sentencia, relator, demandante, tribunal origen y cámara;
3. Categorías que tratan la relación entre las partes y la existencia (o no) de motivación de venganza cuando ocurre la violación de la intimidad o privacidad de la víctima;
4. Categorías que permiten identificar la solicitud de recursos, así como como lo que sucedió en primera y segunda instancia en términos de penalización o responsabilidad;
5. Categorías que tratan con el conjunto probatorio (discusión sobre evidencia y el contenido) y el razonamiento de la decisión (doctrina, jurisprudencia y argumentos externos al derecho).

4.3. Resultados relevantes de los análisis

Teníamos la hipótesis que la mayoría de las causas judiciales se realizaban a través de las figuras de hecho punible contra el honor, tales como calumnia (150 CP), injuria (152 CP), difamación (151 CP), u otros como lesión a la imagen (144), amenaza (122 CP) y extorsión (185 CP). Sin embargo a través del análisis de las sentencias, se deduce que la mayoría de las víctimas recurren a la interposición de la figura de recurso de amparo constitucional: las 5 sentencias analizadas corresponden a interposiciones de recursos de amparo y uno de los casos deriva al ámbito penal. Éste último fue identificado a raíz de que las mismas personas que interpusieron un recurso de amparo optaron luego por la vía penal.

Estos 5 casos legales analizados son:

La sentencia definitiva (SD.) Nº 27²⁹ de fecha 7 de mayo del 2015 refiere a un amparo constitucional promovido por mujeres víctimas de la difusión de videos de contenido sexual realizados sin su conocimiento (y por ende sin su consentimiento), difundidos en medios de prensa. La representación legal de las víctimas señala que:

“no solo se ha ultrajado la intimidad de las mismas, sino que además se les endilga el hecho de supuestamente dedicarse a la prostitución, y se ha exhibido a través de fotografías partes íntimas del cuerpo de las mismas, cuestión esta que les causa un perjuicio moral tremendo de tal magnitud, que hoy en día ni siquiera se atreven a salir de sus casas para realizar las actividades cotidianas”.

La SD. Nº 14³⁰ de fecha 22 de marzo del 2016 versa sobre una mujer que interpuso un recurso de amparo a raíz de que fotografías íntimas suyas, fueron divulgadas tras llevar su dispositivo móvil para que un técnico lo reparara. Señala que posteriormente las fotografías fueron difundidas en medios de comunicación alegando que la misma ha ocasionado un daño irreparable en su carrera profesional.

La SD. Nº 44³¹ de fecha 29 de marzo del 2017 expone un juicio penal a partir de los hechos derivados del recurso de amparo constitucional de la sentencia mencionada. Fue promovido por el Ministerio Público a raíz de denuncias realizadas por mujeres que indicaron haber sido grabadas sin su conocimiento (y por ende sin su consentimiento) teniendo relaciones sexuales con quien fuere sindicado como autor del hecho punible de lesión a la imagen privada conforme al Art. 144 y trata de personas Art 129 del Código Penal. A su vez, fue condenada una mujer quien fuere sindicada como la responsable de haber entregado los videos a los medios de prensa.

29 Amparo constitucional Cris Pamela Amarilla Martínez, Karen Gisella Martínez Hermosilla, Romina Paredes y Andrea Carolina Giménez Paredes c/ Vanesa Trinidad y otros.

30 Amparo promovido María Marta Arrieta contra Teleshov, Diario Crónica, Epa Digital y churero.com

31 Sergio Ruben Caruso Fariña y Vanesa Trinidad s/ lesión del derecho a la comunicación y la imagen.

La SD. N° 30³² de fecha 31 de agosto del 2018 versa sobre una mujer que interpuso un recurso de amparo en base a publicaciones en medios de prensa y redes sociales de fotografías de contenido íntimo sin su consentimiento. Se alude la responsabilidad de la difusión a medios de prensa. La víctima alega que a raíz de dichas publicaciones, los medios de prensa se refirieron a ella:

“con todo tipo de improperios para descalificarla y denigrarla como persona ... calificándola como prostituta y sin vergüenza”.

La SD. N° 26³³ de fecha 6 de Junio del 2019 refiere a un recurso de amparo promovido por una mujer en virtud a la difusión no consentida de imágenes a través de un video de contenido sexual grabado sin su conocimiento. La defensa de la mujer señala que:

“toda esta cuestión le ha afectado de sobre manera, debido a que la misma es una joven de familia, estudiante universitaria, comerciante y que tiene su respectiva pareja”.

Al momento del análisis de las sentencias, se encontraron los siguientes elementos comunes en las decisiones de los jueces:

- a. Todos los casos analizados tuvieron cobertura mediática de la litigación ante la justicia
- b. Todas las defensas de las víctimas optaron por uso del recurso de amparo, uno de ellos derivó en una causa penal y con sanción al victimario
- c. Los amparos fueron aceptados por todos juzgados de primera instancia. Ningún caso fue rechazado.
- d. En 2 de los 5 casos analizados, la persona acusada tenía relación íntima con las víctimas. En los demás, no tenían relación alguna.
- e. Todas las fotos y videos contienen contenido pornográfico (imágenes íntimas de carácter erótico). 2 de los 5 de casos analizados tuvieron difusión mediática. Los demás casos se difundieron a través de aplicaciones de mensajerías y redes sociales.
- f. Las personas acusadas en su mayoría fueron hombres. En uno de los casos la difusión de imágenes se realizó en conjunto con una mujer, y en uno de los casos fue realizada directamente por los medios de prensa (persona jurídica).
- g. En todos los casos la persona acusada —física o jurídica— tenía conocimiento de la edad de la víctima (en todos los casos eran mayor de edad). En todos los casos analizados las víctimas eran mujeres cis-género.

32 Amparo promovido por María Griselda Ortega Ferreria c/ Ana Gabriela Filizzola Rojas y Fredy Vera.

33 Amparo constitucional promovido por el abogado Carmelo Martínez en representación de Liz Rocío Adorno c/ Deisy Patricia Rojas Delvalle y otro.

- h. En todos los casos analizados, la persona acusada era responsable de difundir las fotos o videos; solamente 1 fue innominal, que luego fue identificada durante el proceso legal.
- i. Para todos los casos analizados se ordenó la prohibición de continuar reproduciendo las fotos y/o videos de contenido íntimo.
- j. El argumento para fundamentar lo decidido se basó principalmente en la violación al derecho a la intimidad y lesión de la imagen privada.

Por otro lado, el análisis de las sentencias judiciales no permite conocer mucho acerca de las víctimas, como por ejemplo su nivel socio-económico. Más adelante, a partir del análisis de las entrevistas se deduce que el acceso a la justicia tiene un costo económico muy elevado, por lo que suponemos que las víctimas de estos 5 casos analizados son de poder adquisitivo medio o alto.

En las sentencias judiciales se visualiza una tímida —sumamente insuficiente— aproximación de perspectiva de género. Este tipo de violencia contra la mujer por lo general se valora desde una percepción cultural conservadora y patriarcal, es decir que se analiza a partir de la percepción de la gravedad del daño, y por lo general terminan siendo considerada de menor importancia.

En 3 sentencias judiciales que resuelven recursos de amparo, se hace referencia a normativas internacionales relacionadas a derechos de las mujeres: en las SD.s Nº 14, 27, 26. En los escritos legales se encuentran referencias a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Sin embargo los argumentos que acompañan son básicos e insuficientes. Esto queda en evidencia en párrafos que figuran tanto en la SD Nº 27, como en la SD Nº 26 (de manera exactamente igual) que dice lo siguiente:

“¿Cuál es el objetivo de la continua exposición y escrutinio de un video obtenido de dudosa procedencia ante la sociedad? Analizando las circunstancias del presente caso, tenemos que imágenes íntimas fueron distribuidas por los medios de comunicación, sin autorización de las personas involucradas, violando el respeto a la autonomía y libertad de las mujeres en decidir sobre su cuerpo e imagen; el hecho de circular estas imágenes, que no poseen ninguna relevancia a la sociedad, por no ser de utilidad pública, no posee relevancia política, ni se encuentran afectados personas investidas de representación del Estado, esta situación puede ser calificada como ‘sexting’, la cual es definida por la circulación de imágenes a fin de menoscabar el status de mujer por medio de estereotipos discriminatorios sobre las mismas y sus cuerpos (...) el video en cuestión constituye una forma de discriminación hacia la mujer, pues resulta en una cosificación de su cuerpo y juzgamiento sobre su actuar íntimo, también un menoscabo a sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país. El objetivo de todas estas normativas es la de proteger y asegurar el desarrollo armónico de la vida de la mujer dentro de una sociedad en la cual impera la violencia de género”.

Si bien se puede rescatar que los tribunales en cuestión consideraron que la acción de difundir contenido íntimo sin el consentimiento de las mujeres implica una forma de discriminación a la mujer, así como una cosificación de sus cuerpos y un juzgamiento sobre su actuar íntimo, no se puede dejar de señalar que se califica al hecho como *sexting*.

El uso del término *sexting* nos suscita interrogantes legales, porque es una práctica voluntaria, basada en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, así como en el derecho a la libertad de expresión. Es una forma de empoderamiento, ya que implica ejercer una acción autónoma sobre el cuerpo³⁴. Sin embargo, los tribunales confunden este término y califican el ejercicio de *sexting* como acción que viola los derechos de las mujeres.

Además en el texto se puede identificar que la percepción de la gravedad del daño se sustenta en el daño a la imagen de “mujer” en cuanto a lo que una visión conservadora considera como valores atribuibles al estereotipos de género, que recae en valorar al ejercicio sexual según quien lo ejerce.

Históricamente la expresión sexual de las mujeres ha sido reprimida a tal nivel, que una mujer que la ejerza libremente es considerada como una mujer “de mala vida” y es excluida de la mayoría de los espacios. Esto queda en evidencia en las sentencias judiciales donde se señala que el *sexting* es definido por “la circulación de imágenes a fin de menoscabar el status de mujer”. En ese marco, nos preguntamos: ¿cuál sería ese “status de mujer”? El hecho de que no se realice una explicación al respecto denota que los jueces que emitieron estas sentencias consideran que dicho término y los estereotipos que lo sustentan, son entendidos de la misma forma y por ende no admiten interrogantes.

En ese mismo sentido, se encontraron los mismos argumentos por parte de las representaciones legales de las mujeres: en todos sin excepción se argumenta que sus representadas son “mujeres de bien”, “mujeres de familia”. En la SD Nº 14 incluso, se señala que:

“a pesar de que vivo de mi imagen, nunca me he involucrado en ninguna actividad de carácter inmoral...”.

Remarcando una necesidad de formular una aclaración de que el hecho de que una mujer trabaje como modelo no implica que se conduzca de manera inmoral. La cuestión de la moralidad es sustentada en estereotipos de género de lo que “debe ser una mujer”. Bajo esa lógica nos preguntamos: ¿se puede deducir que las mujeres que no se conduzcan bajo esta mirada moral no serán amparadas?

En la misma línea, se puede notar que los jueces que resuelven estas sentencias, toman por sentado que la difusión de imágenes de una mujer teniendo relaciones sexuales, automáticamente daña su “imagen de mujer”. Esto implica que el daño considerado por los tribunales se sustenta en que la imagen de una mujer se verá afectada indefectiblemente por el hecho de que la sociedad pueda verla ejerciendo una acción sexual; no porque la acción sexual en general sería algo que dañaría la imagen de cualquier persona.

34 Disponible en <https://cyborgfeminista.tedic.org/no-es-el-sexting/>

La SD 44 lo explicita de la siguiente manera: “Al ser expuestas así quedan estigmatizadas tanto en su familia como en su entorno social”. No se ofrecen explicaciones de por qué ello es así. En la misma sentencia se evidencia cómo la expresión de la sexualidad es vista de formas complementemente diferentes según sea ejercida por un hombre o por una mujer: en las declaraciones del Ministerio Público hacen referencia a la acusada de la siguiente forma: “en el ámbito de la farándula se la conoce por su agresividad y una grosera imagen de chica porno (...) no se observa en ella ninguna formación religiosa ni en valores (...)”. Por otro lado, cuando el tribunal analiza la conducta del acusado, para referirse a sus fines establece que: “el autor actuó con el fin de satisfacer sus instintos sexuales”.

Si bien valoramos positivamente que se reconozca la existencia de un daño ante la difusión, consideramos importante que los órganos de la justicia y sus operadores —quienes poseen un potencial de influencia considerable en la sociedad— puedan profundizar en los elementos culturales que generan el daño.

Será clave la especialización de las instituciones del sistema judicial en estos temas para una aplicación integral con perspectiva de género desde las comisarias, hasta los juzgados y fiscalías.

Como resultado de este hallazgo creemos que esta investigación puede colaborar en la generación de políticas públicas que permitan que las instituciones funcionen de modo más eficiente, así como obrar con mayor justicia en la resolución de estos litigios en el Poder Judicial.

4.4. Análisis de las entrevistas

Creemos que además de los análisis cuantitativo y cualitativo de los casos que hemos realizado, las entrevistas en profundidad nos han permitido complementar la investigación para lograr un abordaje más integral.

Para esta parte de la investigación nos limitamos a trabajar territorialmente en Asunción. Esto fue definido en base a que tiene el tribunal más grande de Paraguay y que cuenta con la mayor población del país. Además los especialistas en temas de género y justicia, así como fiscales y defensores públicos se encuentran mayoritariamente en este territorio, lo que facilitó su acceso por parte de nuestro equipo de investigación para realizar consultas y aclaraciones.

Las entrevistas tuvieron un carácter semi-estructurado y estuvieron guiadas por preguntas que luego se profundizaban de acuerdo al perfil. Las preguntas centrales o disparadoras fueron:

- ¿Qué piensas del término porno-venganza?
- ¿Consideras que las fotos/videos íntimos de mujeres, difundidas sin su consentimiento son pornografía?
- Desde una perspectiva de género ¿qué opinas sobre esta categoría? ¿Crees que es un buen término para pensar este problema?
- ¿La visión que los medios y los discursos en la esfera pública suelen dar al problema arroja una buena descripción de sus matices? ¿Qué es lo que falta?
- ¿Debe ser un discurso no protegido?
- ¿Ha habido cambios legales para lidiar con el “porno de venganza”? ¿Es suficiente?
- ¿Cuál crees que es la mejor manera de proteger a las víctimas?

En líneas generales todas las personas entrevistadas coincidieron en que el término *porno venganza* no se debería utilizar para describir un hecho de *difusión de imagen no consentida*. Las entrevistadas no creen que haya un fin comercial, ni que el agravante sea la venganza. Casi todas aseguran que es una cuestión de género y que la violencia es estructural.

La representante del Ministerio de la Mujer, la abogada Lilian Zayas expresa lo siguiente:

“No conocía el término porno venganza [...] Sin embargo, cuando hay quiebre de una relación de pareja por lo general se produce la violencia hacia la mujer. El agresor utiliza una imagen sin fines comerciales y sin su autorización; sólo con el fin de humillarla, menoscabarla. Entonces entramos allí en la definición de lo que llamamos violencia contra la mujer. Nos encontramos ante una violencia psicológica, sexual. También tiene una afectación a sus derechos laborales, a su patrimonio”.

Además, enfatiza la importancia de reportar al Ministerio de la Mujer a través del número de línea telefónica gratuita 137, para acompañar y sistematizar los casos de violencia hacia la mujer, tanto en el ámbito offline como online. Se busca así mejorar el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en garantizar la igualdad para todas las personas.

Desde la Defensa Pública, la abogada y defensora pública Tania Argüello expresa su disconformidad con el término:

“La porno venganza es una medida inadecuada para denominar el acoso virtual, cuando se piensa en venganza, se da una carga de retribución por algo que se supone que hizo la mujer. Nada tiene que ver con el porno con fines económico, sino donde hay un vínculo afectivo, donde se rompe, donde uno de ellos decide violentar la dignidad de la mujer, ya sea pareja o ex-pareja”.

Lilian Soto, política y activista feminista, expresa que este problema sucede mayoritariamente a las mujeres a causa de concepciones discriminatorias relativas al género y la sexualidad. Además enfatizó:

“La pornografía tiene una larga historia de sometimiento, que creo que hoy ha cambiado y debemos apropiarnos para ejercer nuestros derechos y libertades”.

Asimismo la abogada y activista Mirta Moragas también compartió las similares preocupaciones. Destacó la preocupación del abordaje de la difusión de imagen íntima no consentida, que hoy se plantea desde un enfoque de hecho punible contra el honor, en lugar de un abordaje desde la libertad sexual. Ella cree que es un retroceso, porque no es una cuestión de vergüenza para ser reprochable, sino viola la libertad de las mujeres de ejercer su sexualidad. Remarca lo siguiente:

“Estas cuestiones sociales —difusión de imagen íntima no consentida— no serían un gran problema, si no fuéramos una sociedad de doble moral. Estamos en un momento donde se está discutiendo cómo afecta esto a las niñas y mujeres. El estadio ideal sería que cuando se difunda —el contenido íntimo— no le genere ningún daño, esto va a significar que superamos la doble moral como sociedad; por un lado somos las mojigatas y por otra parte tenemos una vida sexual libre que es normal que tengamos. El mayor problema de fondo es tener esta doble vida. Hoy estamos en el estadio de poder pensar qué hacemos para parar esto, ¿tenemos que seguir diciendo que esto no se difunda? Estamos solo mirando las consecuencias y creo que debemos ir un poco más allá y profundizar.”

Desde la mirada de género y feminista, las expertas desde la sociedad civil enfatizan el abordaje las soluciones, desde una mirada integral basada en un enfoque de derechos.

4.4.1. El acceso a la justicia

En ese marco, las personas entrevistadas de la sociedad civil, también expusieron una preocupación común: las dificultades de acceso a la justicia y al derecho procesal para hechos punibles que afectan el honor y la reputación. Estos son procesados como acciones penales privadas, a diferencia de los hechos punibles contra la libertad sexual que son acciones penales de carácter público. Eso significa que el Ministerio Público sólo puede accionar a instancia de la víctima, a través de un abogado o abogada y en consecuencia los costos generados corren por la víctima, que generalmente no los puede asumir. Esto provoca que la causa decaiga.

No obstante, desde el Consultorio Jurídico Feminista, Moragas nos cuenta su experiencia sobre cómo abordan este problema, para que se resuelva en el marco de lo que la víctima necesita:

“Lo que buscaban las víctimas es que se borre la imagen, que la saquen de circulación; yo no escuché necesariamente que quieran una pena contra el agresor. Desde el Consultorio Jurídico Feminista le sugerimos a la víctima realizar una denuncia al Juzgado de Paz. Con esto se busca que la medida de protección sea la prohibición de la difusión o bajada de contenido. El resultado es que si hay una orden judicial que solicita dar la baja y se incumple, entonces hay desacato y entra en el ámbito penal por desacato en vez de lesión a la imagen”. Esta es una solución creativa, donde no tenés que discutir lo de la imagen en sí misma, sino en el incumplimiento de la orden, y esto es un alivio para las víctimas”.

Por su parte, Soto enfatizó:

“La reparación es un tema muy importante pero no es el único. Creo que las medidas de protección deben basarse en la rapidez de la protección. La mayoría de las mujeres lo único que buscan es que pare la agresión lo más pronto posible”.

Como estrategia legal la Defensoría Pública suele solicitar medidas de protección en el marco de la ley 5777/16 que son las más rápidas y que se realizan ante el Juez de Paz. También como estrategia legal invocan el artículo 43 de la misma ley que ofrece “luz verde” para ampliar las medidas de protección y solicitar específicamente que se pare la circulación del contenido o se elimine el mismo. Cuando se trata de niñas y adolescentes, la Defensoría Pública además de solicitar las medidas que ofrece la ley 5777/16, solicita la medida cautelar en el marco de la ley 4295/11 sobre pornografía infantil.

En lo que respecta a casos que accedieron desde el Ministerio de la Defensa Pública, Argüello no recuerda que hayan tenido un hecho específicamente sobre difusión de imagen no consentida. Además, la defensora pública no cree que haya mucha jurisprudencia sobre esta figura penal porque es una instancia de las partes, lo que significa que la causa legal puede finalizarse a través de una mediación. Es decir, se pueden realizar arreglos privados entre las partes antes de llegar a la instancia de juicio oral.

Por su parte, la fiscal Irma Llano explica cómo desde la fiscalía especializada recibe denuncias de las víctimas de *difusión de imagen no consentida*. Debido a que este hecho es considerado actualmente un delito ordinario, el expediente lleva como carátula “hecho punible a determinar”, para que el sistema del Ministerio Público les permita ingresar el caso a esta fiscalía especializada. Según comenta la entrevistada, suele entrar en el marco del artículo 144 de lesión de la imagen y 146 de la violación del secreto de las comunicaciones. Estas figuras penales de acción pública se pueden aplicar de oficio pues existe interés público. Por tanto, esta fiscalía especializada acompaña a la víctima en todo el proceso penal, sin necesidad de realizar una querrela. Esta es una de las causas por las que no se cuenta con estadísticas desagregadas para este tipo penal.

La fiscal considera que la tipificación de *lesión a la imagen* debería ser considerada un delito informático porque todo el hecho es consumado a través del uso de la tecnología y ocurre netamente en Internet.

Con respecto a los intermediarios de Internet, la fiscal alega que existe un gran avance en las políticas de moderación de contenidos de las plataformas de redes sociales. Estas suelen dar de baja esos contenidos, por violar sus normas comunitarias. También destaca la colaboración con los sistemas de justicia de los países, facilitando información en el marco del cumplimiento de rogatorias internacionales conocidas Tratado de Asistencia Legal Mutua, con las siglas en inglés MLAT.

La preocupación que actualmente tiene la Fiscalía es con las empresas de mensajería, tales como WhatsApp, Signal, Telegram, Facetime y otras. Solicitar la baja de contenidos para detener la difusión de imagen íntima en chats privados suele ser más difícil, principalmente por el *cifrado de punto a punto*. Es decir como son chats privados y no se puede acceder al contenido, se desconoce a quién o quiénes se enviaron las imágenes. La fiscal cree que una solución podría ser solicitar a través de una orden judicial debidamente justificada, la baja de contenido utilizando un sistema de *huella digital*, es decir un código numérico llamado *hash* que permita identificar el contenido para darlo de baja. Esto se utiliza en los contenidos catalogados como pornografía infantil y sirve para identificar de forma automática una imagen, con esas mismas características o similar, inclusive si se realizan modificaciones sobre un archivo (Sequera, 2019).

Con relación a que la denuncia no se desestime, la fiscal sugiere que las víctimas preserven previamente la evidencia digital para solicitar a las plataformas de contenidos y proveedoras de Internet la conservación de datos de tráfico e identidades digitales del usuario agresor, para poder identificar y realizar las persecuciones pertinentes.

También cabe señalar que las entrevistadas coincidieron en que las víctimas buscan que la agresión se detenga y por lo tanto la remoción inmediata del contenido. En muy pocas ocasiones la víctima pretende obtener una reparación económica por los daños sufridos y sancionar penalmente al agresor.

Zayas nos comparte lo siguiente:

“La instancia de parte tiene su plazo de 6 meses según el código procesal. Según Naciones Unidas, ¿cuánto le toma a una mujer reconocerse víctima de violencia? La ONU habla de una cifra de un promedio de 8 años. Entonces, ¡qué lejos estamos de poder instar a la víctima para acceder a la justicia! Porque si yo no me reconozco como víctima de violencia, cuando lo logro, tal vez el tiempo de instancia de las partes ya feneció para yo hacer la denuncia.

Hay que revisar las leyes. Para mí, hay que suprimir la instancia de la parte en el acoso sexual, en la lesión a la imagen y otros tipos de violencia hacia la mujer. Yo no sé cual es el presupuesto para poner instancias, espero que no me digan: ‘porque es un hecho punible al honor’.

Sino deberíamos ir al Código de Teodosio, donde clasificaba a las mujeres en mujer honesta y en la que no. En ese código el acoso sexual era un hecho punible contra el honor y hoy es un hecho punible a la libertad”.

La identificación como víctima es una situación muy delicada: a cada persona le lleva su tiempo y como explica la representante del Ministerio de la Mujer, esta una barrera compleja de romper. Entre las más relevantes se encuentran el sentimiento de vergüenza que tienen las víctimas, por lo que normalmente acuden a la justicia para acabar con esta violencia. Los procesos y acciones que ofrece el sistema judicial son burocráticos, largos: suelen demorar más de 6 meses, o incluso años para dar respuesta a las víctimas.

Por su parte, la defensora pública Argüello explica que las personas que acceden actualmente a la justicia para denunciar este tipo de hechos punibles ocurridos en Internet, son muy pocas. Por lo tanto, asegura Argüello, se podría suponer que actualmente las personas con un nivel socio-económico medio y alto, son las que acceden a la justicia para denunciar la difusión de imagen no consentida.

4.4.2. Mirada integral para el desarrollo de políticas públicas

Todas las entrevistadas coincidieron que es importante el desarrollo de políticas públicas de prevención a través de campañas de concientización y educación temprana. Soto remarca que el elemento principal es el consentimiento, y que los terceros al momento de difundirlo sean conscientes de que en el caso no exista consentimiento del titular, pueden estar atentando contra los derechos de esa persona. Por tanto se deberá invertir en campañas y políticas públicas integrales para que esto no suceda, acotaba.

En ese mismo sentido, Zayas remarca el rol de la prensa para instalar un tema tan complejo. También expresa que existe una diferencia entre la víctima cuando acude voluntariamente a los medios de prensa para hacer su denuncia, para lograr una protección, y que en la entrevista sea tratada con perspectiva de género. Así la entrevistada afirmaba:

“La manera en que comunican los medios estas situaciones, está en un inicio. Es una cuestión de extrema urgencia para comunicar sin dañar y sin revictimizar [...] Por otro lado no respetan la confidencialidad de la víctima”.

La fiscal Irma Llano rescata que el ejercicio del sexting es una práctica común entre todas las personas, tanto adultos como adolescentes. La educación deberá ser enfocada hacia la comprensión e los derechos a la intimidad y libertad de expresión: cómo funcionan y cómo se utilizan las plataformas para realizar sexting de forma segura y responsable.

La abogada y activista Moragas cree que una de las respuestas que tienen que dar las políticas públicas para abordar este fenómeno, es el cambio cultural:

“Para mí, hay que sacarle el acento. Tenemos que lograr que deje de ser un drama que esto se difunda. Pero por otro lado, sobre temas de violencia y ésta en particular, la solución no debería ser primero y principal lo punitivo, sino que deberían ser políticas lo suficientemente amplias como para que te den opciones sin juzgarte.

Hoy lo único que se espera de la persona es que haga la denuncia y se separe del agresor y que éste tenga un castigo. Si ella quiere otra cosa diferente a esta premisa, recibe un juzgamiento por parte de la sociedad. Está el ejemplo de las mujeres que van a las comisarías como la quinta vez y no se separan. Hay un paradigma de que ‘sos correcta y apropiada si querés separarte del tipo y querés que se vaya a la cárcel o que tenga otro castigo o sanción’. Si querés cualquier cosa que no sea eso, ya sos un problema para el sistema. Porque este sistema sólo visualiza un tipo de salida posible para la mujer y no debe sorprender que parte del feminismo también tenga este mismo enfoque.

Cuando el Ministerio de la Mujer propuso la extensión de las medidas de protección al inicio de la pandemia de coronavirus para mí era un problema, porque a mí me llaman las mujeres para levantar las medidas de protección, y lo que ella quiera es válido para ella. Yo no soy nadie para decirle cuán peligroso es su agresor. Yo tengo que respetar su autonomía, sino yo estoy partiendo de la base que tengo una mayor agencia moral que ella para saber lo que ella tiene que querer”.

La entrevistada remarca que la mirada feminista debe ser la base para abordar las respuestas a las víctimas, no solo desde la perspectiva de derechos humanos. La autonomía de las personas debe ser tomada como medida para cumplir con las expectativas de la víctima. Si la solución se basa en medidas que no están dentro de lo que la víctima quiere, entonces no puede ser juzgado por el sistema judicial e instituciones del Estado. El Estado debe cumplir su rol de protección pero no asumir que todas las mujeres víctimas de violencia van a querer que se apliquen medidas o se extiendan las medidas automáticamente.

Moragas sostiene que en algunos casos ha habido consecuencias negativas, pues terminan por exponer a las mujeres que solicitaron las medidas de protección originalmente y se extienden de manera automática. Esto se observa en casos en que la víctima vuelve a tener contacto con el agresor, exponiéndola a una situación de desacato por incumplimiento de la decisión judicial. Por tanto, las soluciones para la protección integral de las mujeres, víctimas de violencia de género, deben analizarse con mucho cuidado y los análisis deben estar basados en evidencias.

5. Consideraciones finales

A partir de los hallazgos de esta investigación sabemos que las disposiciones legales no son suficientes para frenar las causas y consecuencias la *difusión de imagen no consentida*.

No obstante, la *difusión de imagen no consentida* es de interés regulatorio porque tiene como consecuencia la vulneración de derechos. Eso significa que ante un derecho vulnerado, el sistema jurídico debe tener un mecanismo para su reparación. Por lo tanto, la cuestión no es si este problema debe ser regulado, sino cómo hacerlo. Antes de crear el tipo penal, sería importante analizar si la punitivización causará un efecto preventivo en casos de discurso de odio, o de violación a la privacidad.

Las políticas públicas deberán aumentar la efectividad en la implementación de estas leyes. Esto significa que se debe abordar el problema partiendo de la generación de evidencias en el campo estadístico, pasando por el acceso a la justicia, la capacitación de delegados y jueces, hasta impulsar cambios culturales que alteren el paradigma actual. En todas las situaciones de violencia de género se “culpa a la víctima” y se visualiza el “sexting” como una figura negativa de las libertades y derecho de las mujeres. Esto debe cambiar.

Además, sabemos que gran parte de los casos de *difusión de imagen no consentida* se resuelven simplemente por decisión de las propias plataformas de redes sociales, en base a sus términos de uso, que aportan valores moralistas. Estos valores son los mismos que imponen censura en los cuerpos de las mujeres principalmente, y que terminan por ser un instrumento para otras prácticas de violencia.

En cuanto a los análisis cuantitativos y cualitativos nos han permitido elaborar las siguientes conclusiones al respecto: en primer lugar se observa que la *difusión de imagen no consentida* tiene impacto mayoritariamente en las mujeres. Esto se debe a las concepciones discriminatorias relativas al género y a la sexualidad, como explica la experta Lilian Soto en las entrevistas en profundidad. Sugerir a las víctimas utilizar la instancia penal de acción privada relacionada a los hechos punibles contra el honor o el derecho a la intimidad, en lugar de enfocarla desde una mirada feminista acerca de la libertad sexual, es un retroceso. Es decir, no es una cuestión de vergüenza sino que el abordaje debería ser evidenciar la violación a la libertad que tienen las mujeres, de elegir la forma en que ejercen su sexualidad.

Como segundo resultado a destacar es el uso de la herramienta legal de defensa en el sistema judicial. En un primer momento, pensábamos que las víctimas de la *difusión de imagen no consentida* utilizarían los recursos legales del Código Penal y Código Civil. Sin embargo, las 5 sentencias analizadas utilizaron la figura de recurso constitucional de amparo y en su defecto derivaban a la instancia penal.

Como resultado general se puede deducir que las víctimas buscan la eliminación del contenido o que se detenga su circulación por vía de recurso de amparo. Es poco probable que estén dispuestas a llevar el caso en un proceso penal o civil, que son procesos más largos y más costosos.

En las entrevistas en profundidad se emergió el problema de acceso de las mujeres a la justicia. La causa de este inconveniente es que las acciones legales (penal, recurso de amparo y civil) se realizan a instancias de la víctima y esto implica que la persona debe constituirse por cuenta propia o contratar a un profesional del derecho. Según Tania Argüello, es por esto que no existe mucha jurisprudencia al respecto. Además, está el hecho de que en instancias penales se permite finalizar la denuncia utilizando medidas de negociación y mediación y no a través de sentencias firmes.

También se resalta el gran esfuerzo que está llevando a cabo la fiscalía especializada en delitos informáticos: a pesar de que este tipo de hechos no sea considerado un delito informático, la fiscal busca acompañar a las víctimas utilizando las de estrategias legales que ofrecen los hechos punibles que lesionan la comunicación, la imagen (art 144 del CP) y el secreto de las comunicaciones (art 146 del CP) para perseguir este hecho de oficio.

Por otro lado, llevar un caso al sistema judicial implica que la víctima deba exponer sus imágenes íntimas ante los ojos de un juez y otros servidores de la justicia. Para evitar el análisis del contenido (es decir, las imágenes y videos) por parte del sistema de justicia, las abogadas del Consultorio Jurídico Feminista sugieren que este tipo de denuncias de violencia sean realizadas invocando la ley 5777/16 ante un juez de Paz, y se soliciten medidas de protección, como la eliminación del contenido. Esta estrategia también es utilizada por el Ministerio de la Defensa Pública. Como ya se explicó, ante el incumplimiento de remoción por parte del agresor, se aplicaría la sanción correspondiente a desacato (art 1 - Ley 4711).

Las víctimas de *difusión de imagen no consentida* deben afrontar la vergüenza, el juicio y la ley. Por tanto, se terminan generando barreras para el acceso a la justicia, por falta de respuesta rápida y efectiva de las instituciones del Estado.

Será un desafío para el Estado paraguayo garantizar y proteger a las personas sobre los efectos que conlleva la *difusión de imagen no consentida* en la sociedad. Se deberá mejorar la forma de recolectar y analizar este tipo de información en las instituciones públicas. Las soluciones basadas en evidencias podrán mejorar el abordaje desde una mirada integral basada en un enfoque de derechos.

Referencias Bibliográficas

- Asamblea Constituyente. (1992). *Constitución Nacional de la República del Paraguay*. <http://www.bacn.gov.py/constitucion-nacional-de-la-republica-del-paraguay.php>
- Congreso Nacional. (2012). *Ley Nº 4711 / SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/8442/ley-n-4711-sanciona-el-desacato-de-una-orden-judicial>
- Ley 4439 que modifica y amplía varios artículos de la ley Nº 1160/97 “Código penal”, (2011) (testimony of Congreso Nacional)*. <http://www.bacn.gov.py/archivos/3777/20150817113434.pdf>
- Congreso Nacional. (2015). *Ley Nº 5422 / MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4o, 5o, 6o, 7o y 13 DE LA Ley No 45/91 “QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO*. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3879/ley-n-5422--modifica-los-articulos-4-5-6-7-y-13-de-la-ley-n-4591-que-establece-el-divorcio-vincular-del-matrimonio>
- Danielle Keats Citron. (s. f.). *Hate Crimes in Cyberspace* Harvard University Press. Recuperado 28 de octubre de 2020, de <https://www.hup.harvard.edu/catalog.php?isbn=9780674659902>
- Mariana Giorgetti Valente, Natália Neris, Juliana Pacetta Ruiz, & Lucas Bulgarelli. (2016). *O corpo é o código* - Internetlab.
- Maricarmen Sequera. (2019, septiembre 16). *Pornografía infantil – ¿Cómo se obtiene la evidencia en Internet?* TEDIC. <https://www.tedic.org/pornografia-infantil-como-se-obtiene-este-tipo-de-evidencia-en-internet/>
- Pérez, Y. (2016). Consentimiento sexual: Un análisis con perspectiva de género. *Revista Mexicana de Sociología*, 78, 741-767.
- Rights, C. (2019, marzo 8). *The ability to say NO on the Internet*. Medium. <https://medium.com/codingrights/the-ability-to-say-no-on-the-internet-b4bdebf46d7>
- Santoro, Sonia. (2016). *Página/12 :: Sociedad :: La regulación de la pornovenganza*. <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-296073-2016-04-03.html>
- Sequera, M. (2020, abril 27). *La educación virtual y la infraestructura de Internet en Paraguay*. TEDIC. <https://www.tedic.org/la-educacion-virtual-y-la-infraestructura-de-internet-en-paraguay/>

ANEXO I

Lista de entrevistadas

Las entrevistas fueron realizadas entre el mes de setiembre y noviembre de 2020. En el marco del cuidado y cumplimiento del protocolo en el marco de la emergencia de salud todas las entrevistas se realizaron a través de videollamadas.

Entrevistada	Institución/organización
Mirta Moragas	Consultorio jurídico feminista – Abogada y activista
Irma Llano	Ministerio Público -Fiscalía especializada de delitos informáticos. Abogada
Lilian Zayas	Ministerio de la Mujer. Abogada
Tania Argüello	Ministerio de la Defensa Pública. Abogada
Lilian Soto	Centro de Documentación y Estudios. Médica y activista.

ANEXO II

Formulario de consentimiento de entrevista

Usted fue invitada a contribuir a la investigación “Difusión de imagen no consentida en Paraguay”, desarrollado por TEDIC, coordinado por Maricarmen Sequera y con la asistencia de Paloma Lara Castro.

Si acepta contribuir a esta investigación, será invitada a dar una entrevista sobre el tema y su experiencia sobre el tema.

Tras su autorización, la entrevista se grabará y luego se transcribirá, y su contenido se utilizará solo con fines académicos. Una copia de la transcripción será enviado y, si lo desea, puede hacer correcciones, comentarios adicionales o eliminaciones de información.

Si no acepta que se mencione su nombre en el trabajo, confidencialidad de todos los archivos relacionados con la investigación se mantendrán estrictamente, y la información obtenida a través de la entrevista de ninguna manera estará relacionado con su identidad o su organización.

Una copia completa y firmada de este formulario de consentimiento permanecerá en su poder.

Yo, _____ (en adelante “participante”), estoy de acuerdo para participar en la investigación antes mencionada.

Confidencialidad

_____ Sí, doy permiso a TEDIC para usar mi nombre cuando cito material de de la entrevista.

_____ No, prefiero que no se mencione mi nombre y que se haga lo necesario para que mi entrevista no está vinculada a mi persona / organización.

Firma y aclaración

ANEXO III

Solicitud de acceso a la información pública

Dirección de Estadísticas
Palacio de Justicia
Alonso y Testanova
5° piso, Torre Sur
Asunción, Paraguay

Paloma Lara Castro, por derecho propio, con domicilio en 15 de agosto 823 de la ciudad de Asunción, tiene el agrado de dirigirse a usted a fin de solicitar la siguiente información:

Considerando el derecho a la intimidad consagrado en el Art. 33 de nuestra Constitución Nacional donde se encuentra incluida la protección a la imagen privada así como el tipo penal de lesión a la imagen reconocido en el art. 144 del Código Penal que apunta al resguardo de dicho bien jurídico; además del art. 3 de la ley 5777 de Protección Integral de las mujeres que estipula que dicho bien se encuentra reconocido bajo la figura de violencia telemática, se invocan distintas figuras legales para denunciar este tipo de hechos por lo que se vuelve bastante amplio. A su vez, en muchas ocasiones la violación de dicho derecho involucra otras conductas penales como extorsión y/o amenaza. En ese sentido, solicito:

1. Informe el número de causas tramitadas que tengan como base la violación del derecho a la imagen privada y a la intimidad en el periodo de enero del 2017 a julio del 2020.
2. Informe si otras figuras penales fueron invocadas en dichas causas.
3. Indique si dichas causas fueron tramitadas en sede penal, civil o mediante recurso de amparo.
4. Informe si se ha utilizado el término “porno venganza” en dichas causas.
5. Informe el estado actual de dichas causas.
6. Informe cuantas causas han sido juzgadas y resueltas en el Poder Judicial.

Fundamento de Derecho

La ley 5282/14 “De libre acceso a la información pública y transparencia gubernamental” puesta en vigencia el 18 de setiembre de 2015. La misma tiene como finalidad reglamentar el art 28 de la Constitución de la República, a fin de garantizar a todas las personas el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública (art 1). En ese sentido establece el plazo de quince (15) días hábiles para responder a las solicitudes de la información pública (art 16).

Sin otro particular, me despido atentamente.



TECNOLOGÍA &
COMUNIDAD

Esta obra está bajo una
Licencia Creative Commons
Atribución-CompartirIgual 4.0
Internacional.

